



DIANA PIMIENTO BADILLO
ABOGADA
Carrera 9 No 7-92. San Gil

San Gil, noviembre 11 de 2020

Doctor
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
MAGISTRADO PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA FAMILIA CIVIL LABORAL
La ciudad

Referencia: Sucesión intestada de ALIRIO GOMEZ CAMPOS. Radicado No 2013-087-00.

DIANA PIMIENTO BADILLO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 37.900.137 de San Gil, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 255.310 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la señora **CARLINA PATIÑO BERNAL**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.296.733 de Bucaramanga, en calidad de compañera permanente del señor ALIRIO GOMEZ CAMPOS, dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con el auto del 4 de noviembre de 2020, emitido por su despacho, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos:

II.- CONSIDERACIONES

Si bien es cierto al interior del trabajo de partición se encuentra matemáticamente confeccionado en proporciones aritméticas, frente a los bienes y valores a otorgar para cada uno de los herederos como para la compañera permanente, no es este un criterio orientador de los enlistados en el artículo 1394 del C.C., para realizar la partición, es más el partidador por encima de la operación aritmética deberá tener en cuenta otros aspectos al momento de elaborar su trabajo de adjudicación, tales aspectos son de orden legal, regidos bajo el principio de equidad.

Principio este orientador dentro de cualquier actuación judicial, especialmente en aquellas reglas de carácter abierto o poco rígidas donde se le permite al intérprete, un mayor margen de maniobra en su aplicación, más sin embargo tal potestad no es absoluta ni desbordada y encuentra su límite, precisamente en el principio de equidad, como barrera infranqueable que evita los excesos y abusos de aplicación normativos, es así como “Sobre el particular, la Corte ha sostenido que “la equidad se erige en uno de los más caros principios teleológicos que debe caracterizar la gestión judicial, no sólo para interpretar la ley cual lo disponen los artículos 32 del Código Civil y 8º de la Ley 153 de 1887, sino para definir tópicos ajenos a la labor hermenéutica propiamente dicha, inclusive de naturaleza probatoria, pues, v. gr., de conformidad con la Ley 446 de 1998, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas, ‘atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (art. 16, se subraya)”. De manera, pues, que el Juez puede evitar la iniquidad de sus fallos, y bien puede acudir a diferentes mecanismos que le permitan valuar la dimensión del perjuicio, con miras a dejar indemne a la víctima”.



DIANA PIMIENTO BADILLO
ABOGADA
Carrera 9 No 7-92. San Gil

Es así, como para el asunto de marras el Partidor no tuvo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1394 numeral el cual señala *“Se procurara la misma continuidad entre un fundo que se adjudique aun asignatario, y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño”*, normatividad aplicable a los trabajos de partición, que si bien es cierto son reglas blandas o no rigurosas, si tienen el carácter de orientadoras para la ejecución del trabajo ordenado por el despacho, y dicha aplicación de estas reglas corresponde a la situación fáctica que se presente al interior de la partición esto es las circunstancias en que se encuentren tanto los predios como especialmente los asignatarios, luego entonces *“Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como ‘si fuere posible’, ‘se procurará’, ‘posible igualdad’, etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición”* (Cas., 12 de febrero de 1943, “G.J.”, LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153).”

Como quiera que de la partición sin que sea necesario anotarlo, de la misma se extrae que el partidor no utilizó ningún criterio orientador para llevar a cabo su encargo; por el contrario se basó en un asunto de orden meramente matemático, que como ya se dijo, no es criterio estructurante de las reglas del partidor, luego entonces sumo, resto, divido y adjudico, sin siquiera ingresar en la esfera fáctica de las circunstancias especiales que rodean los bienes y las personas de los asignatarios, esto es el partidor no se tomó la molestia de acudir a la ubicación de los inmuebles como tampoco a determinar la posesión legal que pudiesen tener los asignatarios de los bienes que componen el acervo hereditario; es así como el partidor pasa por alto al no cumplir su labor de manera expedita que la asignataria y heredera **GLORIA GOMEZ MACHUCA, desde el fallecimiento de su padre y causante ALIRIO GOMEZ CAMPOS**, ingreso en posesión legal del bien ubicado en la calle 5 No 4-47, apartamento 201 de la ciudad de San Gil, bien que fue adjudicado a la asignataria y compañera permanente **CARLINA PATIÑO BERNAL**; adjudicación realizada por el partidor, sin tener en cuenta, que el mencionado bien inmueble desde el fallecimiento de **ALIRIO GOMEZ CAMPOS**, se encuentra en arrendamiento a la señora **FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ**, quien ostenta la calidad de prima de la señora **GLORIA GOMEZ MACHUCA**, quien se lo tiene en arrendamiento, según declaración de testigos, luego entonces desde dicha fecha la asignataria **GOMEZ MACHUCA**, ingreso en posesión legal del precitado bien usufrutuándolo, con un contrato de arrendamiento verbal mediante el cual la señora **GLORIAGOMEZ MACHUCHA** da en arrendamiento el mencionado bien inmueble a su prima señora **FLOR ELBA GOMEZ GOMEZ**, y de igual manera



DIANA PIMIENTO BADILLO
ABOGADA
Carrera 9 No 7-92. San Gil

haciendo acto de conservación del mismo, con conocimientos de que el bien es parte de la masa sucesoral.

Por otra parte el partidor deja de lado la existencia de la posesión legal de CARLINA PATIÑO BERNAL, sobre el bien ubicado en la carrera 9 numero 6-93/95 ciudad de San Gil, el cual fue adjudicado por el partidor a los herederos del causante, posesión legal esta que detenta la compañera permanente del causante ALIRIO GOMEZ CAMPOS, desde su deceso y donde por más de quince años compartió como pareja con el causante, de donde la misma ha realizado trabajos de mantenimiento y conservación del bien como posesión legal de la porción patrimonial que le corresponde y que le hubiere podido corresponder en la partición; si el partidor hubiese realizado su trabajo de ajustado al artículo 1394 numeral 4 en aplicación al principio de equidad, donde en sentido lógico, racional y proporcional a las situaciones fácticas descritas anteriormente debió haber adjudicado a la compañera permanente dicho bien en su totalidad o en cuota parte por su posesión legal, ya que matemáticamente también es viable tal adjudicación; adicionalmente a que el bien es posible ser dividido de manera material, ya que el mismo es totalmente independiente en su primer nivel y sótano del segundo piso y altillo-.

Teniendo en cuenta que el bien inmueble ubicado en la carrera 9 No 6-93/95, puede ser objeto de división material, ya que como esta descrito en los inventarios y avalúos, el bien inmueble está dividido en dos apartamentos, totalmente independientes entre ellos, los cuales, únicamente falta someterlos a propiedad horizontal, ya que en la actualidad existe la división material real y de los cuales, mi poderdante ha estado en posesión del mismo desde el fallecimiento de su compañero permanente. Estos bienes inmuebles tienen disponibilidad de servicios públicos para cada uno de los apartamentos; en razón a lo que bien hubiese podido adjudicar a la señora CARLINA PATIÑO BERNAL, el apartamento ubicado en el segundo piso y altillo.

*“Una casa de habitación, construida en tres niveles y un sótano, que tiene entradas independientes el primer piso del segundo piso y tercer piso; y que consta de: **SOTANO:** una habitación, zona de ropas. **PRIMER NIVEL:** Tres habitaciones, una de ellas con baño privado, un baño general, sala, cocina y zaguán de comunicación a las habitaciones. **SEGUNDO NIVEL:** puerta de acceso individual al tercer piso con sus respectivas escaleras, sala-comedor, cocina, tres habitaciones y una de ellas con baño privado, un baño general, zaguán que comunica a las habitaciones, balcón y escaleras que comunican al tercer nivel. **TERCER NIVEL:** patio de ropas, una habitación con baño privado”.*

Con fundamento en lo anterior, y en aplicación a las normas que rigen la partición y al principio de equidad, el partidor debió conocer la realidad de los bienes para proceder a realizar el trabajo de partición, y si hubiese conocido la realidad de los bienes como sus poseedores, dicho trabajo de partición, hubiese quedado ajustado al principio de equidad y no se violarían las reglas impartidas por el artículo 1394 del C.C., que a pesar de ser amplios, son directrices que se deben tener en cuenta al momento de realizar la partición de bienes de la masa sucesoral y no como lo realizo en el caso en Litis, que solo se basó en operaciones aritméticas.



DIANA PIMIENTO BADILLO
ABOGADA
Carrera 9 No 7-92. San Gil

Adicionalmente a que la partición objetada no conforta el principio de equidad, por lo anteriormente citado, en contrario sensun, por el elemento material probatorio aportado en la objeción y la posesión efectiva ejercida por asignatarios sobre bienes adjudicados de manera contraria a su posesión, se torna contraria al principio de equidad.

Es de anotar, que, dentro de los bienes a partir, existe claramente la posibilidad de adjudicar a mi poderdante el bien en el cual viene viviendo hace muchos años, teniendo la posesión y cuidado del mismo, y adjudicar a los demás herederos los demás bienes que existen en la sucesión, sin que con ello se desmejore a ninguna de las partes de la sucesión.

DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS QUE DEBE OBSERVAR EL PARTIDOR AL ELABORAR SU TRABAJO DE PARTICION DE LA HERENCIA.

Teniendo en cuenta:

- 1). Que el activo líquido herencial está compuesto de varios bienes inmuebles.
- 2). Que en ningún momento el señor Partidor se reunió con todos los interesados a efectos de conocer las formas posibles de realizar la partición de acuerdo a sus pretensiones con el fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo o conocer las posesiones legales sobre los bienes.
- 3). Que en la partición de una herencia debe guardarse la posible igualdad y equidad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que los otros, o haciendo hijuelas o lotes de la masa partible.

Por lo anterior, considero que la partición material debe rehacerse, a efectos de adjudicar a los herederos y a la compañera permanente, los bienes que se vienen teniendo la posesión legal, teniendo en cuenta que el bien ubicado en la carrera 9 No 6-93/95 está dividido materialmente, solo faltaría legalizar la mencionada propiedad horizontal.

III.- FUNDAMENTO EN DERECHO

Constitución Política artículo 44; Código Civil artículo 1394, 509 numeral 3 y artículo 321, 322 del CGP

IV.-PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba documental: Todo el expediente que contiene los documentos aportados y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente proceso de sucesión del causante ALIRIO GOMEZ CAMPOS.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar al HONORABLE TRIBUNAL se sirva ordenar

V.- PRETENSION

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de Julio tres de dos mil diecinueve por las consideraciones aquí expuestas.



DIANA PIMIENTO BADILLO
ABOGADA
Carrera 9 No 7-92. San Gil

SEGUNDO: ORDENAR que se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante ALIRO GOMEZ CAMPOS.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Pimiento Badillo'.

DIANA PIMIENTO BADILLO
C.C. No. 37.900.137 DE SAN GIL
T.P. No. 255.310 DEL C.S.J.